

ha extraído el corazón había sufrido, realmente, una pérdida de conciencia que en modo alguno era recuperable.

Como es obvio, la contestación de estas dos cuestiones se apoya en conjeturas de prognosis. Y la prognosis alcanza a tener sólo un valor de probabilidad estadístico-empíricamente fundamentado, pero no un definitivo valor de juicio.

En lo que específicamente concierne al aspecto jurídico de la cuestión, es preciso tener presente que el legislador, por principio, puede establecer a efectos jurídicos el momento exacto en que el nacimiento y la muerte tienen lugar. Pero, como en concreto el momento de la muerte no se halla legalmente determinado, el jurista es libre en la apreciación del mismo, con arreglo a los criterios médicos dominantes, que en todo caso han de considerarse decisivos. No siendo unánime la resolución médica al respecto, habida cuenta sobre todo de la existencia de complejos episodios de reanimación, fácilmente se comprende que doctrina y jurisprudencia difieran con amplitud en la apreciación de tal momento, según sea hecha depender de criterios diferentes.

No se estima conveniente que el legislador imponga una norma rígida en orden a la fijación del instante de la muerte, pero sí parece que sería oportuno acentuar la vigencia de una serie de medidas, formalmente establecidas en disposiciones de carácter general y normalmente poco tenidas en cuenta, encaminadas a exigir del profesional la observación de una serie de síntomas que (no individualmente, sino en su conjunto) permitan *in concreto* formular en términos inequívocos un diagnóstico sobre la letalidad de un sujeto y el eventual aprovechamiento de sus órganos.

En tanto que las indicaciones jurídico-positivas de carácter comparado que incorpora el trabajo cumplen con toda dignidad una función informativa, se echa de ver en él un estudio con el rigor y detenimiento requeridos por algunos temas, como el consentimiento, realmente fundamentales.

MIGUEL POLAINO NAVARRETE

**KURT ROSSA: «La pena de muerte». Versión castellana de Joaquín Adsuar Ortega. Editorial Nova Terra. Barcelona, 1970, 268 págs.**

El estudio que comentamos, dirigido al gran público, plantea la cuestión de la pena de muerte desde muy diversos ángulos, tratando de establecer un contacto entre aquellos que en mayor o menor medida estén interesados en el tema, y la máxima pena; es, por decirlo con palabras del autor, "el resultado de un intento de información básica sobre el asunto" (pág. 11).

Dividida en cuatro capítulos, trata en el primero de ellos y bajo el título de *Aceptación de permanencia*, de la "geografía" de la pena de muerte, así como de los delitos que merecen la pena capital en algunos de los países que la mantienen en sus Códigos penales y de los intentos, logrados en unos casos, fallidos en otros, de hacer desaparecer tal castigo de algunas legislaciones.

Planteadas desde un primer momento la cuestión del "sí" o el "no" a la pena de muerte, comienza el segundo de los capítulos —*Presencia real de la*

*pena de muerte en el siglo XX*— tratando de su progresiva “humanización” “La auténtica suavización de la pena de muerte, nos dice, sólo comenzará, por parte del legislador, cuando éste lleve a cabo una notable reducción del número de crímenes y delitos que juzga merecedores de tal sentencia; entonces podrá ser moderada su crueldad mediante el empleo de medios más humanitarios de ejecución y, sobre todo, con el aumento generoso de la práctica del indulto y la conmutación” (pág. 29).

Entendida tal “humanización” como *ejecución humanitaria*, menciona los requisitos que debe reunir el procedimiento de ejecución según la “Royal Commission of Capital Punishment” (1): humanidad, certeza o seguridad y decencia. Hace referencia igualmente a los requisitos que considere necesarios Boehmer, tanto por consideración hacia el condenado —seguridad, rapidez y sencillez—, cuanto por consideración hacia los demás (parientes del condenado, verdugo o ejecutor, testigos de la ejecución y totalidad de la sociedad estatal).

Examina a continuación los diversos modos de llevar a cabo la ejecución de la pena de muerte con sus ventajas y defectos de todos los órdenes —técnico, humano, etc.—, y así dedica apartados específicos a la horca, la guillotina, la silla eléctrica, la cámara de gas, el pelotón de ejecución, el garrote y otras posibilidades como la inyección mortal o la administración de un veneno. En cada uno de los casos nos presenta los argumentos favorables y hechos que, por el procedimiento de ejecución o por fallos en el mismo, desmienten, en todo o en parte, aquellos argumentos.

En el capítulo tercero —*Pasión y perversión del Derecho penal: el Medioevo de la pena de muerte*—, examina muy brevemente la historia de la pena de muerte en algunos países hasta los primeros movimientos tendentes a su abolición, para entrar en el capítulo final —*Hombres en el cadalso*— en el que examina el papel que en la ejecución de la condena juegan el delincuente, el ejecutor de la sentencia, los testigos de la ejecución y el juez, aprovechando los diversos temas para criticar con mayor o menor dureza los argumentos más conocidos en favor de la pena capital.

Como apéndice a esta obra se adjuntan, por último, tres artículos sobre el mismo tema que, habiendo sido presentados a un concurso convocado por la revista barcelonesa “El Ciervo”, merecieron el premio y el primero y segundo accésit. Son, respectivamente, *Ojo por ojo, diente por diente*, de Bernardino H. Hernando; *Sobre la pena de muerte*, de Enrique Alvarez Cruz, y *La pena de mort, encara*, de Lluís G. Taberner, este último escrito en lengua catalana.

LUIS C. RAMOS RODRÍGUEZ

---

(1) En inglés en el original y en la traducción.

**MAUCH, Gerhard y MAUCH, Roland:** «Sozialtherapie und die Sozialtherapeutische Anstalt. Erfahrungen in der Behandlung Chronisch-Krimineller: Voraussetzungen, Durchführung und Möglichkeiten» (Terapia social y el establecimiento de terapéutica social. Experiencias en el tratamiento de criminales crónicos: Presupuestos, ejecución y posibilidades). Colección Beiträge zur Strafvollzugswissenschaft, dirigidos por Thomas Würtenberger y Heinz Müller-Dietz, cuaderno núm. 9, Ferdinand Enke Verlag, Stuttgart, 1971, 101 págs.

Fruto de las experiencias que en el campo criminológico vienen haciéndose de unos años a esta parte en Alemania es el libro de Gerhard y Roland Mauch, los cuales basan sus premisas y conclusiones en datos obtenidos por vía del método experimental, por lo que sostiene que un presupuesto o requisito insoslayable para poner en marcha los establecimientos de terapéutica social es el apartarse o desviarse de la literatura que ha venido produciéndose en torno a la cuestión de la estructura y organización de tales establecimientos, puesto que, en opinión de ambos autores, el hecho de si un establecimiento de terapéutica social lleva esta denominación con propiedad o si, por el contrario, bajo la etiqueta "establecimiento de terapéutica social" se oculta una rígida escuela de orden obligada a la "tolerancia represiva" y que, por consiguiente, falsea el fin de tratamiento perseguido por tales institutos, debe hacerse depender siempre del "medio ambiente" que exista en ellos.

La cuestión viene, en suma, planteada por cuanto las previsiones contenidas en la Segunda Ley de Reforma penal alemana (2. StrRG vom. 4. Juli 1969), cuya entrada en vigor está fijada para el 1 de octubre de 1973 y cuyo parágrafo 65 (encuadrado en el título sexto —medidas de seguridad y de reforma, en este caso privativas de libertad— del capítulo tercero, relativo a las consecuencias jurídicas del hecho delictivo) dispone "el internamiento en un establecimiento de terapéutica social" para una serie de supuestos —principalmente tres—, que, en realidad y según se ha puesto ya de relieve (1), implican el optar por una solución de compromiso entre la regulación contenida en el E 1962, en lo tocante a sus requisitos para el ingreso en un establecimiento de preservación (*Bewahrungsanstalt*) y a sus premisas para el denominado internamiento preventivo (*vorbeugende Verwahrung*), y la más progresista ofrecida por el AE 1966, en lo que respecta a los establecimientos de terapéutica social. Ello determina que la nueva ley adolezca de una serie de insuficiencias, puestas una vez más de manifiesto en el prefacio que preside este libro, debido a la incisiva y aguda pluma del profesor ordinario de Derecho penal de la Universidad de Tübingen, Jürgen Baumann, y que, dicho sea de paso, está impregnado de una enorme fuerza de sugestión, aparte de

---

(1) El fondo del problema ha de ponerse forzosamente en relación con los presupuestos requeridos para el llamado internamiento de seguridad, previsto por la 2.ª Ley de Reforma penal en su párrafo 66 (*Unterbringung in der Sicherungsverwahrung*), sobre todo en lo que respecta a los llamados «reincidentes crónicos». Véase, sobre el tema, mi artículo: *Consideraciones en torno a la imputabilidad disminuida con especial referencia a los psicópatas. Su tratamiento y los denominados "establecimientos de terapéutica social"*, en ADPCP., t. XXIII, fasc. II (1970), esp. 390, 391, 392.